



## Consejo de Seguridad

Distr.  
GENERAL

S/1996/154  
2 de marzo de 1996

ORIGINAL: ESPAÑOL

---

CARTA DE FECHA 1º DE MARZO DE 1996 DIRIGIDA AL SECRETARIO  
GENERAL POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE CUBA ANTE LAS  
NACIONES UNIDAS

Tengo el honor de dirigirme a usted a los efectos de solicitarle que el documento que se adjunta a la presente sea circulado como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Bruno RODRÍGUEZ PARRILLA  
Embajador  
Representante Permanente

ANEXO

Si de instrumentos jurídicos internacionales se trata ...

A los efectos de concientizar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y a la comunidad internacional sobre la necesidad de condenar a Cuba por los hechos ocurridos el 24 de febrero de 1996, Estados Unidos se ha autoproclamado Depositario y Garante, de facto, de dos instrumentos jurídicos internacionales: el Convenio de Chicago de 1944 sobre Aviación Civil Internacional y su Protocolo de 1984.

¿Cuál es la intención de esta selectividad jurídica? Validar legalmente la burda manipulación de la cual han hecho objeto al principio de soberanía de los Estados y justificar, con un subterfugio jurídico, el argumento del supuesto uso excesivo de la fuerza contra la aviación civil por parte de Cuba.

Cuba no ha violado las normas éticas internacionales sobre uso de las armas contra las aeronaves civiles, ni ha violado ninguna norma o precepto jurídico internacional en materia de protección a la aviación civil internacional - ni el Convenio de Chicago y menos aún, el artículo 3 bis del Protocolo de Montreal de 1984, por razones muy concretas y probadas:

- No existe ningún tratado que establezca una prohibición categórica contra el uso de las armas contra la incursión de una aeronave civil;
- El Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional no contiene prohibición alguna sobre este aspecto. Por esta razón, algunos Estados propusieron negociar una enmienda a la Convención, mediante el Protocolo de 1984 (artículo 3 bis).

Sin embargo, dicho Protocolo y, por tanto, la enmienda aún no están en vigor internacionalmente. El párrafo dispositivo b) del Protocolo dispone que para su entrada en vigor se requiere la ratificación de 102 Estados. Hasta el momento, después de 11 años de haber sido abierto a ratificación, solamente ha sido ratificado por 83 Estados.

Pero, aun cuando el artículo 3 bis tuviere vigencia internacional, no prohibiría las acciones adoptadas por el Gobierno cubano, por dos sencillas razones: la primera, de elemental carácter técnico-formal y la segunda, de incuestionable validez normativo-jurídica:

1. Cuba no ha ratificado el Protocolo de 1984. En consecuencia, este instrumento jurídico no forma parte de su torrente legislativo interno ni constituye una obligación jurídica internacional para el país.

Pero lo que es más notable aún, en medio de esta campaña de manipulación política contra la soberanía de Cuba: Estados Unidos no ha ratificado el frecuentemente citado Protocolo de 1984 con su artículo 3 bis. El Presidente de los Estados Unidos no ha firmado, incluso, el instrumento ni lo ha presentado al Senado para su ratificación.

¿Cómo pretenden, entonces, los Estados Unidos exigir el cumplimiento, por otros Estados, de fuentes de derecho internacional que aún no están en vigor

/...

internacionalmente, de las cuales, por añadidura, Estados Unidos aún no es parte?

2. Los Estados Unidos han invocado el artículo 3 bis del Convenio de Chicago de 1944, como si fuese derecho internacional existente. En realidad no lo es.

A comienzos de 1973, el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), actuando de conformidad con el capítulo IV del Convenio de Chicago, promulgó "recomendaciones especiales" y "normas y prácticas recomendadas", sobre la cuestión de las intercepciones. Sin embargo, como el propio capítulo IV lo aclara, estas disposiciones no tienen fuerza de ley y no son obligatorias en ningún sentido; son sólo recomendaciones.

El derecho internacional no proporciona la base para la prohibición categórica contra el uso de armamento contra la "aviación civil".

El derecho internacional no ha sido violado por Cuba. En realidad el derecho internacional afirma el derecho de Cuba de actuar como lo hizo.

Tal como el distinguido profesor norteamericano de derecho internacional, Oliver J. Lissitzyn, concluyó en su frecuentemente citado artículo "El tratamiento de los intrusos aéreos en la práctica reciente y el derecho internacional":

"En tiempos de paz, las aeronaves intrusas cuya intención es conocida por los Estados soberanos como inofensiva no deben ser atacadas, aún si desobedecen las órdenes de aterrizar, regresar o volar en un determinado curso ... En caso de que exista razón para creer que las intenciones del intruso puedan ser hostiles o ilícitas, normalmente se debe dar una orden o aviso de aterrizar y luego el intruso puede ser atacado si desobedece."

Entre las "intenciones ilícitas", según consideró el profesor Lissitzyn, se encuentran la "ayuda a actividades subversivas, contrabando o desafío premeditado al soberano territorial".

El Gobierno de Cuba tiene pruebas fehacientes y contundentes, a efectos jurídicos y políticos, de que los actos de violación y agresión contra el espacio aéreo cubano, perpetrados a lo largo de más de 35 años y, más recientemente, por parte de aeronaves de Hermanos al Rescate, han tenido carácter subversivo, hostil, agresivo y terrorista.

Cuba considera que las acciones de los Hermanos al Rescate están vinculadas al concepto del "desafío premeditado al soberano territorial", citado anteriormente.

Es precisamente este vínculo, el que constata la manipulación política por parte de los Estados Unidos del supuesto carácter de "aeronave civil" de las aeronaves de Hermanos al Rescate.

Es precisamente este vínculo, el que ridiculiza y desarticula, técnica y políticamente, la argumentación de Estados Unidos sobre el carácter "abusivo" del uso de la fuerza por parte de Cuba contra dichas aeronaves.

En primer lugar, la aviación de Hermanos al Rescate no puede ser considerada "aviación civil", ni en los términos del Convenio de Chicago de 1944, ni en los del Protocolo de 1984, ni a la luz del derecho internacional.

Los instrumentos jurídicos internacionales en cuestión se aplican exclusivamente a la "aviación civil". Los mismos refrendan en su letra y espíritu el criterio compartido por distinguidos analistas del derecho internacional, entre ellos el conocido profesor Michael Milde, Director del Instituto y Centro del Derecho Aeroespacial de la Universidad McGill de Canadá y ex Director del Buró Legal de la Organización de Aviación Civil Internacional respecto a que, para definir el "carácter" de una aeronave, debe partirse de una conceptualización funcional más que de una caracterización formal.

La cuestión no radica en identificar la naturaleza de la aeronave en correspondencia con el diseño técnico, su matrícula, su propiedad o su tripulación. Lo que determina la naturaleza y carácter de la aeronave es la función en la que se emplea, el uso que se le da.

En este sentido, adquiere particular relevancia el elemento de la intención y el posible vicio de origen y de consentimiento que pudieran condicionar o alentar la expedición y autorización, por parte de las autoridades aeronáuticas competentes de un Estado, de las licencias y autorizaciones de vuelos a supuestas "aeronaves civiles", con base y matrícula en su territorio y amparadas bajo su bandera.

El Gobierno de los Estados Unidos tiene pruebas abundantes y fehacientes, ofrecidas por el propio Gobierno de Cuba a lo largo de más de 37 años de agresiones reiteradas y, particularmente, en sus recientes denuncias a las autoridades norteamericanas a propósito de los sucesos del 24 de febrero, sobre el carácter subversivo, agresivo y terrorista de los vuelos de aeronaves de Hermanos al Rescate contra Cuba.

El Gobierno de los Estados Unidos y sus autoridades aeronáuticas debieron asegurarse de desalentar e impedir la posible y reiterada comisión de nuevos actos de agresión y piratería aérea contra Cuba, esta vez, por parte de la aviación de la organización terrorista en cuestión.

Puesto que en derecho, el vicio de origen no se presume, sino se demuestra, el Gobierno de Cuba tiene pruebas irrefutables con las cuales demostrar el vicio de origen y de consentimiento que ha estado implícito, durante años, y que no faltó, en el caso de la irresponsable autorización de vuelos de aeronaves de Hermanos al Rescate.

La teoría más actual del derecho aeronáutico internacional consigna que una nave diseñada para el transporte aéreo de "civiles", perteneciente a una línea aérea privada y operada por tripulación civil puede, en una situación particular, considerarse como "avión estatal" si realiza funciones militares, aduaneras o policiales. También pudiera darse el caso de que otra aeronave, además de aquellas involucradas en servicios militares, aduaneros o policiales, podría también considerarse "nave estatal" debido a que la enumeración contenida en el Convenio no lo impide.

Los Hermanos al Rescate aseguraban que ellos rastreaban las aguas del estrecho de la Florida esperando rescatar a personas desesperadas, en particular, cubanos que huían de Cuba en botes y otros medios y avisar a los Guardacostas norteamericanos acerca de la necesidad de realizar operaciones de rescate. Ésta es una función tradicional de gobiernos y en realidad el Servicio de Guardacostas de Estados Unidos cumplía, precisamente, esas misiones de identificación e información de manera sistemática.

¿Por qué el Gobierno de los Estados Unidos permitía a los Hermanos al Rescate realizar tales funciones gubernamentales?

Incluso, si las aeronaves de Hermanos al Rescate hubieran sido "aeronaves civiles", Cuba no habría violado el derecho internacional en su acción contra las mismas.

Según las normas establecidas, las aeronaves de Hermanos al Rescate no disfrutaban cuando penetraron en el espacio aéreo cubano, de las protecciones que el Convenio de Chicago le ofrece a las "aeronaves civiles".

Como mínimo, el Gobierno de los Estados Unidos tendría que asumir la responsabilidad por el uso y "supuesto uso excesivo" de las armas contra Hermanos al Rescate, en la medida en que ha permitido que dicha organización participe en actos de piratería y agresión contra el espacio aéreo cubano. Ello constituye no sólo una violación de la letra y el espíritu de los instrumentos internacionales pertinentes, sino también, una flagrante y evidente violación de uno de los principios básicos del derecho internacional, de las relaciones internacionales y de la convivencia pacífica entre los Estados: el principio de la soberanía.

-----